

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: VIVIANA PABA ORTIZ en Representación de LUZ GABRIELA QUIROZ PABA

Demandados: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y MIRIAN ELEN VÁSQUEZ VARGAS

Radicado: 20001-31-05-004-2023-00176-00

Fecha: 18 de marzo de 2024

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, según nota secretarial que antecede.

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En el presente asunto, observa el Despacho, que la contestación de la demanda, presentada por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la señora MIRIAN ELEN VÁSQUEZ VARGAS, satisface a plenitud los requisitos señalados en precedencia, por lo que resulta pertinente admitirla.

Por otra parte, se observa que, en escrito separado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que el Despacho decrete una medida cautelar orientada a ordenar al fondo de pensiones demandado adjudicar el 25% de la mesada pensional causada con el fallecimiento de su señor padre, dado que no existe duda que la niña es hija legítima del difunto afiliado y el fondo de pensiones de forma indebida e injustificada la ha privado del derecho conculcado.

Al respecto, vale aclarar, que según lo dispuesto en el artículo 145 del CPTYSS, el cual reza lo siguiente:

“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas en este decreto, y en su defecto, las del Código Judicial”

Esta norma autoriza al operador jurídico, aplicar las normas contenidas en el Código General del Proceso, en el evento en que no haya norma especial que regule la materia en el caso en concreto.

Sin embargo, la Ley 712 de 2001, que modificó el Código Procesal del Trabajo, introdujo como una de las novedades al proceso ordinario laboral la posibilidad de que la parte demandante, para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar medidas cautelares, a través del artículo 85A.

Sin embargo, esta norma, establece varios requisitos para que el juez acceda a imponer la caución allí consagrada, entre los que se encuentran la indicación de los motivos y los hechos en que se funda, de las que se pueda deducir que el demandado pueda insolventarse o que esté en graves y serias dificultades para el

cumplimiento oportuno de sus obligaciones y que, en caso de una sentencia condenatoria, ésta no sea ilusoria.

La razón esencial de la norma aludida es asegurar el cumplimiento de la sentencia, y por ello puede entenderse como un medio para lograr su resultado. La finalidad buscada con la implementación de esta medida en un proceso ordinario, es que cuando éste se desate con sentencia que defina de fondo el asunto, se logre evitar el desconocimiento de la decisión mediante actos en los que incurra el demandado tendiente a insolventarse.

En el sub - examine la parte actora solicitó en su escrito genitor, se decrete medida cautelar en los términos del artículo 590 del CGP, pero no tuvo en cuenta, lo señalado en la norma especial, que para este caso sería lo contemplado en el artículo 85A. Es preciso señalar, que esta norma reglamenta además de los requisitos de fondo, la consideración del juez de que el demandado pretende caer en quiebra o que se encuentra en serias dificultades para cumplir con sus obligaciones. Sin embargo, en el presente caso no se ha demostrado ni siquiera sumariamente que la demandada pretende insolventarse de manera alguna.

Por otro lado, se avizora que, la pretensión segunda de la demanda persigue la declaratoria a través de sentencia, que el fondo de pensiones PORVENIR SA debe reconocer a la menor LUZ GABRIELA QUIROZ PABA, una pensión de sobreviviente en cuantía del 50 % desde el 6 de junio de 2022 hasta la fecha en que se dicte la sentencia definitiva.

Significa lo anterior, que a través de un juicio declarativo por el cual se adelante el presente asunto, la demandante le solicita a la justicia que le reconozca el derecho sustantivo que le asiste a su hija, un derecho pensional del cual asegura tiene derecho, lo que conlleva inexorablemente, a que el Despacho no pueda tomar una decisión relativa al porcentaje de adjudicación que solicita la parte actora con su medida cautelar, pues ello, constituiría un prejuzgamiento por parte de esta agencia de justicia en este punto del proceso, vulnerando así el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a las demandadas.

Las razones esbozadas anteriormente, encuentra el Despacho, son suficientes para no acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Por lo anterior, ésta instancia judicial, con sustento en lo establecido por la ley 2213 del año 2022, procederá a fijar fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.; la que se llevara a cabo virtualmente mediante la aplicación TEAMS de Microsoft 365 y en el evento que dicha aplicación presente inconvenientes para el buen desarrollo de la audiencia, se utilizaran como alternativa las aplicaciones WHATSAPP, ZOOM o MEET, para la realización de la misma, y de no ser posible realizarla con estas otras aplicaciones por problemas con el sistema, se acudirá a la llamada telefónica grupal como último recurso para la realización de la audiencia, por ello, las partes interesadas, deberán informar al despacho, todo lo pertinente para su participación en la audiencia, disponer una buena conectividad, utilizar un dispositivo adecuado para su participación y con anticipación descargar las aplicaciones referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por los demandados la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la señora MIRIAN ELEN VÁSQUEZ VARGAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el día 15 de abril del año 2024 a las 10:00 AM, para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, que trata el artículo 77 CPTYSS. La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual mediante la aplicación TEAMS de Microsoft 365 y en el evento que dicha aplicación presente inconvenientes para el buen desarrollo de la audiencia, se utilizarán como alternativa las aplicaciones WHATSAPP, ZOOM o MEET, para la realización de la misma, y de no ser posible realizarla con estas otras aplicaciones por problemas con el sistema, se acudirá a la llamada telefónica grupal como último recurso para la realización de la audiencia, por ello, las partes interesadas deberán realizar, con Anticipación la descarga de las aplicaciones referidas y deberán utilizar un dispositivo adecuado. Para realizar la audiencia, se le remitirá a las partes y a sus apoderados el protocolo a seguir para el desarrollo de la citada audiencia y el link mediante el cual podrán conectarse el día y la hora señalada.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería al doctor CARLOS VALEGA PUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.752.361, con tarjeta profesional No. 59.558, del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

QUINTO: Reconocer personería al doctor CARLOS MARIO CÓRDOBA SOLANO, identificado con la CC No. 1.065.849.502, como apoderado judicial de la demandada MIRIAN ELEN VÁSQUEZ VARGAS, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM/Jab

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cd54ce0ada00e441388c3c0f83d0c58a0e097c94da5a9bd479a4e0166cd8ae**

Documento generado en 18/03/2024 11:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>